

la menor, por la contradiccion que se nota en los certificados diversos de la misma acta, presentados por ambas partes; á que por último, en cuanto á las pruebas, que aun prescindiendo de los graves vicios de que adolece la testimonial por ser algunos tésigos de oidas; otros contradictorios en sus dichos entre sí, y con lo que la misma parte pretendió, supuesto, primero: que deseando justificar que fué victima de la violencia en 1858 (fojas 5.ª pag. 2.ª y fojas 11 pregunta 2.ª cuaderno de prueba del actor en primera instancia) asegura en seguida (preguntas 3.ª y 5.ª de los mismos interrogatorios) que voluntariamente seguía á D. J. M. C. aun en 1872, que se fué á la Habana en el mes de Junio, lo cual demuestra que no hubo violencia á que pueda llamarse raptó ó fuerza. Segundo: que unos testigos declaran que pasaba en esa época por esposa de C., y otro testigo, D. Joaquin Martínez Caballero, ratificando el certificado que la misma Sra. M. exhibió con este mismo objeto, declara como cura párroco que fué de Orizaba, que la misma Señora madre de Doña E., en Marzo ó Abril de 1862 se presentó en la parroquia para contraer matrimonio con D. G. B. practicándose las diligencias de informacion y publicaciones (fojas 12 y 17 vuelta cuaderno citado), cuyo solo hecho por sí solo patentiza que la Sra. Doña Y. M., en Abril ó en Marzo de 1862, no pasaba por mujer comprometida ó casada, ó no era tenida públicamente por D. J. M. C. como su concubina ó su esposa. Tercero: que las informaciones *ad perpetuam* presentadas en esta instancia carecen de valor, tanto porque se rindieron sin citacion de la otra parte, fuera de juicio y cuando se sustanciaba la presente instancia, cuanto porque el Ciudadano Juez 6.º de lo Civil, por auto consentido por la Sra. M., pronunciado en 12 de Setiembre de 1870, declaró que no debían recibirse las informaciones (fojas 8 cuad. etc.) y como porque la Sala tambien declaró no ser legal y no deberse recibir prueba sobre los puntos que se pretendieron probar con esas informaciones. En consideracion á que por otra parte, que aun suponiendo como se asienta en el an-

terior considerando, que los hechos que se pretendieron probar, estén bien y legalmente probados, ellos no producen derecho alguno contra el intestado de D. J. M. C., porque no se ha justificado en manera alguna que la menor Doña E. M., como hija natural que se dice ser, haya sido reconocida legalmente en los términos que previenen los arts. 32 y 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857, como único medio permitido en general en derecho para averiguar la paternidad; y que aunque se pretende que en el caso debe atenderse á los casos de excepcion que el mismo art. 33 expresa en su período final, para averiguar esa paternidad por los medios comunes de prueba, basta considerar únicamente que no es suficiente que haya raptó ó fuerza y concepcion para declarar la paternidad, ó que la madre haya habitado con el caracter de concubina ó esposa del que se pretende que es el padre, sino que es indispensable en el primer caso de excepcion, el que coincida con el raptó ó la fuerza el acto de la concepcion y en estos autos se alega la fuerza ó el raptó en 1858 y la concepcion en 1862, que nunca podrán coincidir; y para el segundo se exige, que coincida la concepcion con el tiempo de la habitacion bajo de un mismo techo, cuyo concepto tampoco estaría probado aunque se admitiera como buena la prueba nula que se pretendió rendir en esta instancia, sino que es necesario que *el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, y en los autos hay multiplicadas pruebas de que al nacer la menor Doña E. se encontraba Doña Y. Márquez en S. Juan Coscomatepec y D. J. M. C. fuera de la República, por todo lo cual es arreglada á derecho la sentencia de primera instancia.*

Por todas esas consideraciones y fundamentos, y atento, además, lo prevenido en la fraccion 4.ª del art. 212 del Código de Procedimientos, por unanimidad, primero: confirmó la sentencia de 29 de Mayo de 1870, que declaró que Doña E. M. no probó que sea

hija de D. J. M. C., por lo que no tiene accion contra el intestado y mandó que cada parte pagara sus costas.

Segundo: condenó á D.^{ca} E. M. al pago de las costas causadas en esta instancia.

Tercero: por cuanto á que de los autos aparece que ha habido una falsificacion de documentos de los presentados en estos autos, tanto en un certificado de la partida de bautismo, como en la carta que corre á fojas 55 del cuaderno principal á la que se adhirió un sello del correo, tomándolo de otra carta, mandó se practicara la averiguacion respectiva contra los que resulten responsables de este delito, remitiendose cópia certificada de las constancias relativas y los documentos originales al Ciudadano Juez de Turno, quedando cópia de ellos.

Vistos, la súplica que de esa sentencia interpuso el C. Cenobio Bustamante, apoderado de Doña J. M. y le fué admitida por auto de venticuatro del mismo mes de Enero; lo expuesto en esta instancia por parte de la misma señora Doña J. M. y por el defensor del intestado de D. J. M. C. en sus respectivos escritos; lo alegado en el acto de la vista por el Lic. D. Francisco Villavicencio, patrono de la citada Doña J. M., el auto dictado para mejor proveer y su resultado; los autos del interesado C. remitidos por el C. Juez 4.º de lo Civil, con lo demas que de todos los autos consta se tuvo presente y ver convino.

Se falla, primero por sus propios legales fundamentos, se confirma la sentencia de segunda instancia, pronunciada en 7 de Enero del año próximo pasado, menos en la parte que condenó en las costas á Doña E. M.

Segundo: por el interés que pueda tener la Hacienda pública en el intestado de D. J. M. C. líbrense los oficios respectivos al Defensor fiscal y al encargado del Ministerio Público para que promuevan en los autos de dicho intestado lo que corresponda conforme á derecho.

Tercero: cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad.

Cuarto: hágase saber, y con testimonio de esta sentencia, remítanse los autos al juzgado de su origen para los efectos legales, y el toca de segunda instancia á la segsnda sala con igual testimonio.

Así por unanimidad los proveyeron los CC. Presidente y Magistrados de la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Eduardo F. Arteaga.*—*Antonio Zimbron.*—*Telésforo D. Barroso.*—*Manuel Buenrostro Cirio Tagle*, secretario.

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado de letras de San José de Iturbide, (E. de Guanajuato) en 14 de Octubre de 1876.

S. José de Iturbide (E. de Guanajuato) Octubre 14 de 1876.

Vistos los presentes autos sobre nulidad por inoficioso testamento del finado Dr. D. Domingo Rodriguez, cuya accion intentó el C. José M. Aguilar, apoderado jurídico de los Sres. D. Juan D. Miguel y Doña Tiburcia, Doña Trinidad, Doña Luz, Doña Rosalia, Doña Maria de Jesús, Doña Loreto y Doña Soledad Rodriguez por una parte, y por otra, de Doña Juliana Embris Rodriguez, Doña Ignacia Enriquez Rodriguez y Doña Adela Alas de Rodriguez, por su menor hija del mismo nombre, todos herederos del referido Sr. Dr. Rodriguez, cuya personalidad acreditó con los respectivos mandatos que obran desde la fojas 1.ª á la 8.ª de los mismos autos, y patrocinado por el Lic. Manuel de la Peza; el escrito de la demanda que al efecto presentó, fojas 22, en el que expone que el Sr. Rodriguez falleció el 23 de Octubre del año próximo pasado, bajo el testamento nuncupativo que otorgó en la ciudad de Querétaro á 19 de Febrero de 1874 ante el notario público, C. José M. Esquivel, y corre testimoniado á fojas 30, en cuyo instrumento, dice, se violaron en parte las prescripciones del

Código Civil, y que por lo mismo no debe subsistir en los términos que expresa, sino por el contrario es de recindirse y anularse por la inoficiosidad con que procedió el testador, pues que fué padre natural de los Sres. D. Miguel Rodriguez, difunto, Doña Juliana Embris Rodriguez y Doña Ignacia Enriquez Rodriguez, á quienes reconoció como tales hijos dentro de los límites que le permitian sus votos y su estado eclesiástico, aduciendo como pruebas de su recimiento, que habitaron su propia casa, fueron alimentados y educados á sus expensas y llevaron su apellido, que nadie hasta hoy les ha disputado, corroborando estos hechos con las pruebas que corren desde la foja 9 á la 21, y que por lo mismo los relacionados tres hijos del testador deben llevar la legítima que les corresponde, conforme á derecho, pagándose los legados hasta donde alcance el quinto de los bienes de que libremente se puede disponer.

Que en esta virtud pide se tenga por nulo dicho testamento en la parte que disminuya la legítima de los herederos forzosos, y se declaren como tales á los citados D. Miguel, ya difunto, y por lo mismo á su hija Doña Adelaida Rodriguez, á Doña Juliana Embris Rodriguez y á Doña Ignacia Enriquez Rodriguez; los traslados que de dicho escrito se corrieron al presbítero D. Juan José Plaza, albacea de la testamentaria, al ministerio público del Estado, á los agentes fiscales de Querétaro y Sultepec y Señoras legatarias Doña Antonia Urrutia y Doña Maria de Jesús Gonzalez; el artículo promovido por el albacea sobre acumulacion de los autos principales para contestar el escrito de demanda, la sustanciacion de dicho artículo y la resolución que por la negativa á él recayó, auto de fojas 28; el nuevo incidente que sobre personalidad del actor introdujo el citado albacea, la sustanciacion de él y la resolución que se dictó declarando por buena dicha personalidad, auto de fojas 43 vuelta; la conformidad del Sr. Plaza con el fallo de ambos artículos; la certificación de fojas 70 vuelta, en la que consta la renuncia del albacea, presbítero D. Juan José

Plaza y su admision, recayendo el encargo en la persona de Doña Antonia Urrutia; la contestacion de la demanda por parte de esta Señora como albacea y legataria, conformándose con las pretensiones del actor, fojas 75; la de la otra legataria Doña Maria de Jesús Gonzalez, en los mismos términos que la anterior, fojas 77; la del promotor fiscal del Estado de Querétaro, fojas 69; la del representante del Ministerio Público del Estado, fojas 74, y la del ciudadano agente del fondo de instruccion pública del Estado de México, fojas 108, oponiéndose los dos primeros á lo pedido por el C. Aguilar, fundandose en lo expresamente prescrito en los arts. 386, 51, 370 y 367 del Código civil, y el último renunciando el traslado que se le corrió, y dejando al juzgado en libertad de fallar lo que en justicia corresponda, recomendándole tan solo que al pronunciar su fallo, tenga presente que la referencia del art. 338 se contrae única y exclusivamente á la prueba de la filiacion de los hijos legítimos, y no á los naturales, respecto de los cuales debe atenderse al cap. 4.º tit. 6.º libro 1.º del mismo Código; los dos incidentes promovidos por el actor, fojas 72 y 111, ambos relativos, el uno á que no se tenga como parte en estos autos al fisco del Estado de Mexico, en cuanto á la Capellanía de sangre á que se refiere la cláusula 4.ª del testamento, y el otro que el cura párroco del lugar y el presbítero D. Juan Plaza, tampoco lo sean hasta tanto no se decida respecto del primero sobre la subsistencia de la cláusula 19 del testamento, y en cuanto al segundo, hasta que no manifieste los comunicados secretos á que se refiere la cláusula 8.ª y sean estos conforme á la ley; la sustanciacion de dichos artículos, las resoluciones que á ellos recayeron; fojas 78 vuelta y 114; la citacion para sentencia, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino; y

Considerando, primero: que las pruebas rendidas por el C. Aguilar en la Ciudad de Toluca y Temascaltepec, pretendiendo probar que el finado Dr. D. Domingo Rodriguez tuvo por hijos naturales y reconocidos á D. Miguel, Doña Juliana Embris y Doña Ignacia

Enriquez Rodriguez, son pruebas testimoniales, previas á la accion que entabló en este juzgado, de inoficioso testamento, las que carecen de los requisitos que establece la ley de administracion de justicia del Estado en su art. 780, esto es, que no se recibieron los testigos ante el promotor ó síndico del ayuntamiento respectivo, ya que no pudo ser ante la parte contraria, que aun no habia: que aun suponiendo que se hubiera cumplido con este requisito legal y que bajo su forma externa fueran suficientes, deben examinarse si son bastantes para el fin que se intenta, es decir, para acreditar que el finado Sr. Rodriguez reconoció como hijos naturales á los referidos D. Miguel, Doña Juliana Embria y Doña Ignacia Enriquez Rodriguez. En primer lugar estos fueron habidos antes de las leyes de Reforma, y por el estado eclesiastico del expresado Sr. Rodriguez no pudieron tener el nombre de naturales, puesto que tanto los Cánones como nuestra antigua legislacion prohibian á los eclesiásticos contraer matrimonio; verdad es que las leyes, benignas siempre con tales hijos, y principalmente las que hablan de testamentos, son amplísimas, y por lo mismo podrá decirse que para el derecho de heredar, que es el caso que nos ocupa, debe atenderse al tiempo de la muerte del testador, en cuyo tiempo ya estaban vigentes las citadas leyes; en segundo lugar, este modo de reconocer no es ninguno de los cinco señalados en el Código civil en su artículo 367, porque no ha sido en partida de nacimiento, ni en acta especial ante juez del estado civil, ni en escritura pública, ni en testamento, ni en confesion judicial directa ni expresa, únicas maneras de hacerse el reconocimiento, para que el hijo natural goce de los efectos de la ley, como lo prescribe terminantemente el citado artículo con la palabra exclusiva "solo"; á lo que se agrega que el testador en la clausula 23 del testamento, declara terminantemente que no tiene herederos forzosos; es verdad que el C. Aguilar en su escrito de fojas 22, afirma que las pruebas presentadas son bastantes para probar el reconocimiento, porque en el art. 338 del mismo Código se dice:

"que la filiacion puede acreditarse por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece."

Que aunque aquí se habla de los hijos legítimos, por analogía, debe decirse lo mismo de los hijos naturales; mas debe atenderse á que el cap. 2.º tit 6.º lib 1.º á que pertenece dicho artículo, trata expresamente de las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos, porque ya se supone el matrimonio, y el cap. 4.º del título y libro citados á que se refiere el art. 367, trata, no de las pruebas del reconocimiento de los hijos naturales, sino del reconocimiento de estos, estableciendo los únicos modos cómo debe hacerse éste, cuyos modos ya quedan señalados; por lo mismo el que suscribe, cree que la inteligencia del art. 338 tendría lugar cuando se tratara de probar que el finado Sr. Dr. Rodriguez reconoció como hijos á los que pretenden serlo, de una de las maneras que el Código establece, y que por cualquiera causa hubiera desaparecido el archivo en que constara el documento correspondiente, y en el caso de que tampoco se tuviera el testimonio respectivo; porque entonces aquellas pruebas tendrían por objeto directo probar el reconocimiento legal que se hizo, pues en este caso ellas no serian la manera de hacer el reconocimiento; por otra parte, el Código civil en su art. 48, numera, entre los estados civiles, el reconocimiento de hijos, y en el art. 51 se expresa de esta manera. "Las constancias sobre actos del estado civil seran válidas, y harán fé en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código: Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, y las pruebas del C. Aguilar no son las que establece el Código para el reconocimiento de los hijos, pues ya se tiene dicho en qué caso serían admisibles por lo menos en la creencia del que habla.

Considerando, segundo: que aunque en el proceso hay constancias de que el finado Dr. Rodriguez pertenecía al estado eclesiástico, y que por esta causa no pudo reconocer á sus hijos de algu-

no de los modos que prescribe el art. 367 citado, en razon de que se lo prohibían los Cánones y la pública honestidad, como dice el ciudadano Aguilar; ante la ley civil no tiene lugar esta razon, porque ella precisamente faculta á los eclesiásticos para contraer matrimonio, quitando á sus hijos naturales el denigrante título de sacrílegos; además, bien pudo el Dr. Rodríguez, en testamento cerrado, hacer el reconocimiento de los hijos que pretenden ser sus hijos, y de esta manera quedaba evitada la publicidad; más al no haberlo hecho, es de presumirse legalmente, que no merecieron su herencia; más todavía, declarando como declara en la cláusula 23 de su testamento, que no tiene herederos forzosos, por lo mismo pudo haber nombrado herederos voluntarios á los repetidos D. Miguel, Doña Juliana Embris y Doña Ignacia Enríquez Rodríguez, quedando así heredados los hijos sin que apareciera en ningun instrumento público su procedencia paterna; al personal del juzgado llama mucho la atencion que el testador no hubiera obrado así, siendo abogado y de vastos conocimientos notoriamente públicos.

Considerando, tercero: que no habiendo probado el ciudadano Aguilar el reconocimiento de los citados hijos naturales, tal como lo exige el Código Civil, no puede nulificarse por inoficioso el testamento que otorgó en 19 de Febrero de 1874 en Querétaro el finado Dr. D. Domingo Rodríguez.

Considerando, por último: que el que litiga con falta de derecho, aun cuando no sea con malicia ó mala fé, debe ser condenado en las costas procesales que haya hecho erogar á su contrario, art. 310 de la ley de Procedimientos; por lo expuesto, y con fundamento de los artículos citados, fallo:

Primero. No son herederos forzosos del finado Dr. D. Domingo Rodríguez, Doña Juliana Embris, Doña Ignacia Enríquez y Doña Adela Rodríguez, hija del finado D. Miguel Rodríguez, por no haber probado que fueron reconocidos conforme á lo prescrito en el art. 367 del Código Civil.

Segundo: No es inoficioso ni nulo el testamento del Sr. Dr. Ro-

dríguez, en cuanto á las personas nombradas sus herederos en la cláusula 23 de dicho testamento, entre las que se encuentran las mismas Doña Julia Embris, Doña Ignacia Enríquez y Doña Adela Rodríguez.

Tercero: Se condena al promovente al pago de todas las costas procesales de este juicio.

Cuarto. Publíquese esta sentencia en el periódico oficial del Estado, con arreglo á lo prescrito en el decreto núm. 9 del 4.º Congreso del mismo. Hágase saber á las partes interesadas existentes en el lugar, haciéndose por exhorto al ciudadano promotor fiscal de Querétaro y Agente del instituto de la ciudad de Toluca. Así el ciudadano Lic. Agustín Casas, Juez de letras del Partido, definitivamente juzgando, lo sentenció, mandó y firmó. Doy fé.— Agustín Casas. — Francisco de Paula Garnica, escribano público.

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado de Primera instancia de Huichapan (E. de Hidalgo) en 26 de Marzo de 1878.

¿La moderna legislacion ha adoptado como principio, que desde el instante en que el hombre muere sin testamento, se abre la sucesion legitima: 1.º, para los descendientes legitimos é ilegítimos: 2.º, para los ascendientes legitimos é ilegítimos: 3.º, para el cónyuge que vive: 4.º, para los colaterales del cuarto grado legal, y por último, para la Hacienda pública?

¿Existiendo herederos del primer grado, deben considerarse excluidos todos los demás?

¿Conforme á la legislacion actual, existen hijos sacrílegos, y deben reputarse espurios los hijos de un clérigo ordenado *in sacris*?

¿Los ministros de algun culto están impedidos para contraer

matrimonio y para reconocer á los hijos que hubieren tenido antes de él?

¿Los hijos nacidos fuera de matrimonio, pueden acreditar su filiacion y rendir pruebas con este objeto?

¿Puede investigarse la paternidad despues de la muerte del padre de que se trate?

¿El hijo natural fuera del matrimonio, puede hacer constar su estado, probando que se halla en las mismas condicines como tal hijo natural, que las que el legítimo tiene que probar para hacer constar su estado como legítimo?

¿La prohibicion de investigar la paternidad, hecha á los hijos naturales nacidos fuera de matrimonio, es tan absoluta que no admite excepcion alguna?

¿El exámen y pruebas rendidas para demostrar la posesion de estado civil, envuelve la investigacion de la paternidad?

¿Qué número de testigos se requiere para demostrar la posesion civil, y qué otras pruebas son admisibles para este objeto?

¿La ley prescribe algun procedimiento especial para recibir las pruebas en los juicios de intestado?

Supuesta la prevencion de la ley que exige que las pruebas en los juicios se reciban con citacion contraria, ¿á quién debe citarse en los intestados cuando se presentan pruebas para demostrar la posesion de estado?

¿Las cartas particulares pueden servir para demostrar la posesion de estado cuando el padre no puede reconocerlas?

¿Las cópias autorizadas del acta del reconocimiento, pueden ser argüidas de falsas, y qué especie de pruebas son admisibles contra ellas sobre todo si se sospecha suplantacion?

¿Qué valor jurídico puede tener la certificacion del encargado del Registro Civil, que asegura que en los libros no existía una acta de fecha dada, y que en el registro no había alteracion alguna?

¿Existiendo en el libro duplicado, así como original en el libro que se encuentra en la Secretaría de Gobernacion del Gobierno

del Estado, la acta de reconocimiento, debe darse á ésta mayor crédito que á la certificacion del encargado del Registro?

¿Buscada una acta de nacimiento que se registraba en el mismo día y lugar donde se supone suplantada otra, será suficiente motivo para dar por cierta la suplantacion, sobre todo, si en el índice se encuentra el nombre de la persona cuya acta se supone arrancada, y tachada con diversa tinta?

¿La circunstancia de ser el papel diverso y diverso el color de la tinta del acta que se supone suplantada, del resto de las hojas de libro, de notarse alguna diferencia de redaccion, y por último; encontrarse los clavos de la cerradura mal puestos, hecha la correspondiente averiguacion, bastan para fundar la suplantacion?

¿Merece algun crédito la persona que declara que no le constan los hechos que certificó como autoridad?

¿Hecha la declaracion de herederos, deben cesar en el ejercicio de su encargo el defensor del intestado y el depositario de éste?

¿En que casos puede decirse que se litiga con temeridad?

Huichápan, Marzo 26 de 1878.

Vistos estos autos seguidos en la via ordinaria por el Lic. Jesus Zenil, como apoderado de D. Leonides, Ismael Amado y José Buenaventura Lugo, y de la Sra. Dominga Miranda, representante legitima de sus menores hijos Rosendo, Teodomiro, Domingo, María Paz, Rosalía y Amparo Lugo; Doña Paz Lugo por si; todos con el carácter de hijos de D. Anastasio Lugo y Magos, por una parte, y por otra el C. Guadalupe Magos, en representacion de D. Esteban Lugo, como colateral en cuarto grado, patrocinado por el Lic. Juan Manuel Diaz Barreiro; sobre que se declaren herederos del referido intestado D. Anastasio.

Vistos sus respectivos escritos de pretension á la herencia; las pruebas rendidas para acreditar su filiacion y parentesco; sus alegatos, citacion para sentencia y todo lo demás que se ha tenido presente y ver convino.

Resultando, primero. Que convocados en forma los que se creyeren con derecho á los bienes del intestado, ya como acreedores ó ya como herederos, se presentaron sucesivamente con este último carácter, y dentro del término legal de la convocatoria, D. Guadalupe Magos por su propio derecho, primero como heredero y luego como acreedor; Vicente y Juan Jiménez con la representación de sus cónyuges Justa y Susana Lugo; Paz Lugo por sí; Dominga Miranda como madre y tutora legítima de sus menores hijos Rosendo, Teodomiro, Domingo, María Paz, Rosalía y Amparo Lugo; Leonides Lugo por sí y prestando voz y caución de *rato et grato* por sus hermanos Amado, Ismael y José Ventura; todos éstos, con excepción del primero; con el carácter de hijos naturales del finado D. Anastasio Lugo; y por último D. Estéban Lugo por sí y por su hermano D. Teodoro, como parientes colaterales dentro del cuarto grado del intestado.

Segundo. Que durante el curso del juicio se desistieron de sus respectivos derechos, D. Guadalupe Magos (fojas 33 de autos), Juan y Vicente Jiménez, por sus consortes Justa y Susana Lugo, (fojas 5, cuaderno de prueba de D. Esteban Lugo), quedando, pues, como competidores en derecho á la herencia, D. Leonides, Amado, Ismael, José Ventura, Paz, Rosendo, Teodomiro, Domingo, María Paz, Rosalía y Amparo Lugo, con el carácter de hijos naturales del Presbítero D. Anastasio, y con el de colaterales en cuarto grado D. Estéban y D. Teodoro Lugo; y

Considerando, primero. Que siguiendo los principales fundamentos de la jurisprudencia, se ha establecido por nuestra moderna legislación, como un principio de claro derecho, que desde el instante en que el hombre muere sin hacer testamento, se abre la sucesión legítima llamándose por el orden establecido en primer lugar á los descendientes legítimos é ilegítimos; en segundo á los ascendientes legítimos é ilegítimos; en tercero al cónyuge que sobrevive; en cuarto á los colaterales dentro del grado legal, y por último á la Hacienda pública (art. 3373 Código Civil), por lo que

existiendo descendientes legítimos ó ilegítimos, siguiendo el orden establecido deben considerarse excluidos los demás (fracción 1.ª art. 3844 Código Civil); pero que desde el instante en que la filiación de los que se dicen hijos del finado D. Anastasio Lugo, ha sido combatida y puesta en tela de juicio, hay que examinar la clase de hijos á que pertenecen y cuál es el verdadero carácter legal con que se han presentado, y cuáles los derechos que de éste pueden dimanar para los efectos de la sucesión.

Segundo. Que reputados los hermanos Lugo por la parte del colateral D. Esteban, hijos sacrílegos, y por consiguiente espurios, del presbítero D. Anastasio Lugo, en virtud de que aquellos fueron concebidos y nacidos cuando éste último se hallaba ya ordenado *in sacris*; esta circunstancia atendible conforme á la legislación antigua, no puede serlo en la moderna porque si el hijo espurio en riguroso sentido, es el nacido de mujer soltera ó viuda sin que conste del padre; (ley 1.ª, tit. 15, Part. 4.ª y 11, tit. 13, Part. 6.ª), en sentido lato es todo hijo nacido de adulterio, de incesto ó de sacrilegio; (ley 13, tit. 14, Part. 4.ª y 1.ª, tit. 15, Part. 4.ª); más con arreglo al espíritu de la ley 11 de Toro, propiamente se llama espurio al hijo habido fuera del matrimonio entre personas que no podían casarse; pero si en la antigua legislación se llamaba hijo sacrilego al engendrado por varón ordenado *in sacris* y al habido en religiosa profesía (ley 1.ª, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.) á los que estaba prohibido casarse, considerándose esta circunstancia como un impedimento para el matrimonio, hoy, según fundadamente opina el Sr. Blas José Gutiérrez (Nuevo Código de la Reforma, tomo 2.º, parte 3.ª, pag. 207), y conforme á nuestras leyes modernas, han dejado de existir los hijos sacrílegos, y no pudiendo considerarse por esta denominación como hijos espurios, han pasado á la categoría de naturales desde el momento en que sancionada la ley de 4 de Diciembre de 1860, se declaró la independencia de la Iglesia y del Estado; la libertad de todos los cultos, y que por consiguiente no hay penas en el orden